

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 28 de octubre de 2013, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Ruben Marigo, Marina Venerandi y Juan Lagomarsino, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "ROBLEDO, Maria R. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ APELACION LEY 24557", Exp. N° 23300/11, iniciado el 05/10/2011. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Marina Venerandi; segundo votante, Dr. Juan Lagomarsino, y tercer votante, Dr. Rubén Marigo.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Marina Venerandi dijo:-

---I) Antecedentes:

-- 1. Interpuso recurso de apelación Maria Raquel Robledo, por su letrado apoderado Rodrigo Cano, contra el dictamen emitido por la Comisión Médica N° 18 de la ciudad de Viedma de fecha 01/07/2011 en el expediente 018-L-00162/11, en relación al accidente de trabajo que sufriera el día 23 de agosto de 2010.-

-- Pretende se revoque la decisión de dicha Comisión y se determine adecuadamente el porcentaje de incapacidad.-

-- Afirma que comenzó a prestar servicios para Quetrihue S.A. el 18 de enero de 1990, realizando tareas de pre empaque y fiambrería. Hace aproximadamente 13 años que comenzó a trabajar como cajera, realizando además tareas de reposición en góndolas del supermercado, en la sucursal de la calle La Paz y Mange de esta ciudad. Jamás tuvo problemas físicos para desarrollar sus tareas laborales en los más de veinte años trabajados, teniendo que estar largas horas parada. o moviéndose de un lado a otro como repositora de supermercado, sin tener inconveniente alguno hasta el accidente en cuestión.

-- El día 23 de agosto de 2010 a las 17:55hs, en la calle La paz y Mange, la actora estaba próxima a ingresar a su trabajo (entraba a las 18hs.), cuando a pocos metros de llegar, tuvo un accidente in itinere, pisando mal en una escalera debido al pésimo estado de la misma, lesionándose gravemente el tobillo izquierdo. Recibió prestaciones medicas por fractura de peroné izquierdo hasta principios de diciembre de 2010. A mediados de diciembre le reabrieron el caso en la ART y le dieron kinesiología hasta el alta de la ART. Aún así los dolores persistían como también las limitaciones físicas.-

-- A consecuencia del accidente en cuestión, sostiene que la actora se ve imposibilitada de estar mucho tiempo parada, ya que le empieza a doler la zona afectada. Sólo puede utilizar zapatillas, o calzado cómodo, ya que de lo contrario los dolores se vuelven insoportables. Que a partir del accidente en cuestión sólo puede estar en la caja, ya que no puede caminar mucho ni estar parada por períodos prolongados, como lo hacía cumpliendo tareas de repositora. Ahora tiene que estar todo el tiempo sentada en la caja.-

-- En 01/07/2011 la Comisión Medica N° 18 emite dictamen por incapacidad laboral permanente otorgando porcentaje total 3%.-

-- 2. Respondió por La Segunda ART, el letrado apoderado Lorenzo Raggio.-

-- Afirma que a la actora le fue otorgada incapacidad conforme lo expresamente previsto en el baremo del Dec. 659/06 y que en la actualidad la actora no padece limitación funcional alguna.-

-- Pide el rechazo del planteo con costas.-

-- 3. Producida la prueba de informes y pericial médica, alegó la parte actora y quedaron los autos en estado de recibir sentencia.-

-- II) Los hechos:

-- Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.

-- Maria Raquel Robledo ingresó a trabajar para Quettrihue S.A. el 18 de enero de 1990.

-- El día 23 de agosto de 2010 a las 17:55hs, en la calle La paz y Mange, la actora estaba próxima a ingresar a su trabajo (entraba a las 18hs.), cuando a pocos metros de llegar, tuvo un accidente in itinere, por el que se lesionó su tobillo izquierdo.

-- La Comisión Médica N° 18 estableció una incapacidad del 3 % como consecuencia del accidente de trabajo (fs. 37/40).-

-- La pericia realizada en autos que obra a fs. 119 se expidió afirmando que la trabajadora padece una incapacidad laboral permanente definitiva del 11.1 % .-

---III) La decisión:

-- 1. Cuestión Preliminar: la actora plantea la inconstitucionalidad del art 46 de la ley 24.557 solicitando la competencia para resolver de éste tribunal, fundando en derecho. Al respecto es evidente que la competencia del Tribunal no ha sido objetada por la demandada y en reiteradas oportunidades la Cámara se ha expresado sobre su competencia respetando el derecho constitucional al juez natural sobre todo luego del

fallo de la Corte en los autos "Castillo c/ Cerámica Alberdi".-

-- 2. En relación al fondo de la cuestión, vale reproducir las conclusiones que surgen del informe pericial presentado por el Dr. Galosi a fs. 138/142 y 147/8: "Tomando en cuenta el cuadro clínico de la actora y el estado del tobillo lesionado... lo informado en los resultados de los diagnósticos por imágenes ... se hace evidente que la actora sufrió una fractura unimaleolar del tobillo con secuela, concretamente de diáfisis distal del peroné con diatasis moderada tibioperonea" ratificando alta para retomar sus tareas habituales condicionadas a que fueran livianas y con descarga, menos ambulatorias, con asiento cómodo. Recomienda que "la actora no debe deambular en sus tareas cotidianas durante 8 horas como lo hacía habitualmente".-

-- Así, propondré hacer lugar a la pretensión acogiendo el dictámen pericial que forma parte de ésta sentencia, desde el momento que las explicaciones brindadas por el perito responden completamente a la impugnación planteada por la demandada.-

---3.- Cuestionamiento del art 12 LRT en relación al cálculo de ingreso base, dado que la ley impone tomar en cuenta los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante -agosto del 2010-, entiendo que ello resulta inconstitucional, ya que es un salario devaluado en el tiempo, afectando el derecho a una remuneración digna, a la integridad salarial y a una reparación justa garantizados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional afectándose además el derecho de propiedad del art 17 C. Nacional.-

-- Ya la Cámara del Trabajo se expidió sobre el particular y decidió que el salario que debe tomarse en cuenta es el vigente al momento de abonarse la prestación en especie a los efectos de no pulverizar el sentido de reparación del accidente de trabajo (conf. autos CARCAMO C/ PROVINCIA ART, PUENTE C/ LA HOLANDO, entre otros). Ahora bien, a partir de la sanción de la ley 26.773 se estableció un sistema de actualización salarial mediante el índice RIPTE -conforme art. 8 de la ley 26773-.

-- Se trata del indicador de la variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables, publicable semestralmente por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.-

-- Entonces, teniendo en cuenta la nueva normativa vigente y sin perjuicio de los antecedentes mencionados, resulta necesario adoptar un criterio ajustado a la nueva realidad jurídica existente.-

-- A los efectos de no afectar el derecho constitucional de reparación e indemnidad considero que deberá tomarse el salario que percibía el trabajador al momento del

- accidente, actualizando las sumas con el índice RIPTE vigente a la fecha del decisorio.-
- Finalmente es evidente que para determinar el salario indicado deberán contemplarse tanto los conceptos no remunerativos como remunerativos que percibe como contraprestación por sus servicios conforme ha resuelto la Cámara desde el caso "Montes c SAIEP SA" respetando el real concepto de salario.-
- Parámetros a los fines liquidatorios: Corresponde entonces, hacer lugar a la apelación contra la decisión de la Comisión Médica, estableciendo que La Segunda ART SA debe cumplir con las prestaciones previstas en art. 14 inc. a) de la Ley de Riesgos de Trabajo, teniendo en cuenta la ley 26773 vigente y los antecedentes jurisprudenciales aplicados por el Tribunal, en los términos que corresponde a la incapacidad del 11.1% de la total obrera establecida por el perito.-
- A los fines de determinar el monto a abonar por la ART, deberá la misma practicar liquidación teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
- a) Deberá tomarse como base el último salario devengado al momento del accidente, en éste caso agosto 2010, incluyendo las sumas llamadas NO remunerativas (CSJN in re Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A; y MONTES C/ SAIEP de éste Tribunal), a fin de realizar la fórmula prevista por el art. 14 inc 2 ap a.-
- b) Al monto obtenido se le aplicará el último índice RIPTE vigente; en este caso el correspondiente a junio/13 (2,647).-
- c) A la suma obtenida se deberán aplicar intereses a una tasa del 7% anual (conf. fallo CONTRERAS C/ HORIZONTE) desde el momento del accidente hasta junio de 2013 (fecha de aplicación del último índice RIPTE).- y;
- d) A partir de allí se deberá aplicar la tasa del 24% anual, conf. Res. 02/08 de éste Tribunal (conf. REUQUE C/ SAIEP, entre otros).-
- Las costas se impondrán a la demandada vencida, regulando los honorarios de los letrados de la actora en 14% + 40% y para los de la demandada en 11% + 40%, del monto base que surgirá de la liquidación a aprobarse oportunamente. Asimismo al perito médico interviniente en autos, Dr. Rodolfo Eduardo Galosi se le regularán honorarios en la suma de 10 jus atento las tareas desarrolladas.-
- Mi voto.
- A la misma cuestión planteada, los Dres. Juan A. Lagomarsino y Rubén Marigo dijeron:-
- Adherimos al voto que antecede.
- Por todo lo expuesto, la Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

---I) HACER LUGAR a la apelación, revocando la decisión de la Comisión Médica N°18, determinando que la apelante MARIA ROBLEDO tiene una incapacidad del 11.1% de la total obrera; CONDENAR a LA SEGUNDA ART a abonar a MARIA ROBLEDO las sumas correspondientes, conforme liquidación que deberá presentar en el término de 10 días de notificada la presente, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los considerandos y acompañando el importe resultante, bajo apercibimiento de ejecución.-

---II) COSTAS a la parte accionada vencida.-

---III) REGULAR los honorarios del letrado de la actora Rodrigo Cano, por la parte actora, en 14% + 40%, y los de los letrados Lorenzo Raggio y Andres Martinez Infante, por la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 11% + 40%, del monto base que surgirá de la liquidación a aprobarse oportunamente; de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---IV) REGULAR los honorarios del perito médico interviniente en autos, Dr. Rodolfo Eduardo Galosi se le regularán honorarios en la suma de 10 jus (\$3.260.-) atento las tareas desarrolladas

---V) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

RUBEN MARIGO JUAN A. LAGOMARSINO MARINA E. VENERANDI

Juez de Cámara Presidente Jueza de Cámara